

REGLAMENTO DE RESERVAS PARA RIESGOS EN CURSO

Artículo 1. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, en adelante Entidades Aseguradoras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2. (Constitución) Las Entidades Aseguradoras que operen en Seguros Generales, Fianzas y Personas a corto plazo, constituirán la reserva para riesgos en curso correspondiente a la parte no devengada de las primas netas de reaseguro, de forma mensual, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Se entiende por Prima Neta de Reaseguro: Primas Directas Netas de Anulaciones (incluidas las aceptadas en coaseguro), más Primas Aceptadas en Reaseguro, menos Primas Cedidas al Reaseguro.

Artículo 3. (Método) Se establece con carácter uniforme para la constitución de las Reservas para Riesgos en Curso de las Entidades Aseguradoras, el método de veinticuatroavos. Supone el inicio de vigencia promedio de las pólizas anuales a mediados del mes.

Artículo 4. (Seguros con cobertura de un año) La Reserva para Riesgos en Curso correspondiente a las primas netas de reaseguro de los últimos 12 meses, será calculada de forma mensual, según lo siguiente:

$$R_t = (23/24) * M_{t-1} + (21/24) * M_{t-2} + (19/24) * M_{t-3} + (17/24) * M_{t-4} + (15/24) * M_{t-5} + (13/24) * M_{t-6} + (11/24) * M_{t-7} + (9/24) * M_{t-8} + (7/24) * M_{t-9} + (5/24) * M_{t-10} + (3/24) * M_{t-11} + (1/24) * M_t$$

Donde:

R_t = Reserva para riesgos en curso al mes "t"

M_t = Monto de la Primas Netas de Reaseguro suscritas en el mes "t"

Artículo 5. (Ramos aplicables) La metodología de cálculo para la constitución de reservas para riesgos en curso determinada en el artículo anterior, será aplicable a los siguientes ramos:

- Pólizas de Seguros Generales cuya vigencia sea de un año.
- Pólizas de Seguros de Personas de corto plazo, incluyendo Vida anual renovable, Accidentes Personales, Seguros de Salud o Enfermedad (Asistencia Médica) y Desgravamen Hipotecario cuando su vigencia sea de un año.
- La parte correspondiente a "beneficios adicionales" de las pólizas de seguros de vida.

Artículo 6. (Seguros con cobertura mayor a un año) En el caso de aquellas pólizas cuya cobertura exceda de un año, la parte de la prima correspondiente a un año será equivalente a un n-avo del total de la prima, donde "n" es el número de años de cobertura, incluidos los períodos de garantía, si los hubiere. La prima resultante de este procedimiento se sujetará a la constitución de Reserva para Riesgos en Curso acorde con el Artículo 4.

La parte de la prima correspondiente a los años posteriores si los hubiere, quedará como prima diferida. La parte efectivamente cobrada de esta prima diferida deberá estar respaldada por igual cuantía de inversiones.

Cuando la prima retenida de una póliza excede el 10% del Margen de Solvencia, la Compañía deberá pedir instrucciones adicionales a la SPVS para la constitución de su Reserva para Riesgos en Curso. En caso de que la metodología dispuesta por la SPVS difiera de la señalada en el presente Reglamento, se considerará como caso particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.

La constitución de la Reserva para Riesgos en Curso para los seguros cuya cobertura sea superior a un año deberá ser póliza por póliza.

Artículo 7. (Seguros con cobertura menor a un año) La reserva para riesgos en curso de seguros cuya cobertura sea inferior a un mes, será igual al total de la prima neta de reaseguro, durante el mes de vigencia.

Cuando la cobertura de la póliza sea superior a un mes pero inferior a un año, la Reserva para Riesgos en Curso será calculada aplicando los siguientes factores de cálculo, en función al mes de la constitución:

| FATOR | VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN MESES | | | | | | | | | | |
|-------|--------------------------------|---------------|-----|-----|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | |
| | 1er. Mes | $\frac{3}{4}$ | 5/6 | 7/8 | 9/10 | 11/12 | 13/14 | 15/16 | 17/18 | 19/20 | 21/22 |
| | 2do. Mes | $\frac{1}{4}$ | 3/6 | 5/8 | 7/10 | 9/12 | 11/14 | 13/16 | 15/18 | 17/20 | 19/22 |
| | 3er. Mes | | 1/6 | 3/8 | 5/10 | 7/12 | 9/14 | 11/16 | 13/18 | 15/20 | 17/22 |
| | 4to. Mes | | | 1/8 | 3/10 | 5/12 | 7/14 | 9/16 | 11/18 | 13/20 | 15/22 |
| | 5to. Mes | | | | 1/10 | 3/12 | 5/14 | 4/16 | 9/18 | 11/20 | 13/22 |
| | 6to. Mes | | | | | 1/12 | 3/14 | 5/16 | 7/18 | 9/20 | 11/22 |
| | 7mo. Mes | | | | | | 1/14 | 3/16 | 5/18 | 7/20 | 9/22 |
| | 8vo. Mes | | | | | | | 1/16 | 3/18 | 5/20 | 7/22 |
| | 9no. Mes | | | | | | | | 1/18 | 3/20 | 5/22 |
| | 10mo. Mes | | | | | | | | | 1/20 | 3/22 |
| | 11vo. Mes | | | | | | | | | | 1/22 |

La constitución de la Reserva para Riesgos en Curso para los seguros cuya cobertura sea inferior a un año deberá ser póliza por póliza.

Artículo 8. (Seguros de Fianzas) La Reserva para Riesgos en Curso de los seguros correspondientes al ramo de Fianzas, será igual al total del importe de la prima neta de reaseguro, mientras dure la cobertura de la póliza.

En el caso de aquellas pólizas que cuenten con períodos de garantía, la parte de la prima correspondiente a un año será un n -avo de la misma. Considerando como “n” el número de años de cobertura, incluidos los períodos de garantía. La liberación de reservas podrá darse sólo de forma anual.

Artículo 9. (Seguros de Transporte) La Reserva para Riesgos en Curso de los seguros correspondientes al ramo de Transportes, será calculada de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 4 o 7, dependiendo del período de tiempo que dure su cobertura.

Artículo 10. (Casos particulares) La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros podrá establecer mediante Resolución Administrativa, los procedimientos de cálculo de la reserva para riesgos en curso en casos especiales, cuando las condiciones, coberturas o especificaciones técnicas no se ajusten a lo contemplado en el presente reglamento.

Artículo 11. (Inicio de vigencia) Por única vez y en virtud al cambio de metodología, la Reserva para Riesgos en Curso a ser constituida al 31 de diciembre de 1998, será igual al mayor monto que resulte entre el cálculo realizado por el método establecido en el presente Reglamento y el monto contabilizado al 31 de diciembre de 1997, acorde con lo establecido por la Ley de Entidades Aseguradoras N° 15516 (abrogada).

A partir de enero de 1999, el procedimiento establecido por el presente Reglamento será aplicado de forma mensual, debiendo ser expuesto en los Estados Financieros mensuales presentados a esta Superintendencia.

Artículo 12. (Métodos alternativos) Las Entidades Aseguradoras que deseen utilizar metodologías alternativas a la contemplada en el presente Reglamento, para uno o varios ramos de seguros, deberán solicitar la aprobación y autorización previa de esta Superintendencia, siempre que la misma se exprese en n -avos donde “n” sea superior a 24.

Artículo 13. (Información de cumplimiento) La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan las leyes, podrá establecer la forma y términos en que las Entidades Aseguradoras deberán informarle y comprobarle lo concerniente a la constitución e incremento de las Reservas para Riesgos en Curso, a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 14. (Estado de cuentas adicional) Las entidades aseguradoras deben presentar mensualmente, junto a los estados financieros, un estado de cuentas adicional que exponga por modalidad y ramos, la siguiente información:

- a. El Saldo de Primas Diferidas consignado en Balance.
- b. El monto efectivamente cobrado de dichas primas Diferidas.
- c. El saldo pendiente de cobro de las Primas Diferidas.